REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 143

PROCESO: **SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0283-00**
DEMANDANTE: **WILSON SANCHEZ NUÑEZ**
DEMANDADO: **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**

En auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) se convocó a audiencia de sustentación y fallo con el fin de resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin advertirse que la providencia objeto de impugnación se trataba de un auto y que por tal razón, conforme al art. 326 del C.G del Proceso, el recurso debía ser resuelto de plano y por escrito, razón por la cual, bajo el principio del debido proceso y la recta administración de justicia, haciendo el control de legalidad correspondiente, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de sustanciación No. 578 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de sustanciación No. 578 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Posteriormente, en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se rechazó la demanda por no haber claridad en el bien objeto de la Litis.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey en providencia de fecha cinco (05) de septiembre del 2019, rechaza la demanda de pertenencia presentada por el señor **WILSON SANCHEZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 72.142.674, por medio de apoderado judicial, contra **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** identificada con C.C. No. 23.406.275.

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Refiere la parte recurrente que la señora juez de instancia procedió a requerir a las entidades de que trata la ley 1561 de 2012 a fin de esclarecer si el predio objeto de usucapión se encuentra en una de los presupuestos allí consagradas, y de esta manera determinar su admisibilidad o rechazo.

Una vez se recibió respuesta de cada una, el *a quo,* procedió a rechazar la demanda por considerar que no existe claridad de la naturaleza jurídica del bien; no obstante, considera el recurrente que contrario a lo sostenido por el juzgado, el inmueble no incurre en ninguna de las circunstancias descritas en la ley 1561, desconociendo las pruebas que obran en el proceso, y rechazando la demanda sin un adecuado sustento jurídico.

4.2 Parte no recurrente, aún no ha sido vinculada la parte demandada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si la demanda impetrada por la parte actora reúne los requisitos que establece la ley 1561 de 2012 y debe ser admitida, o contrario confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey en el auto del 05 de septiembre de 2019.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por

el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1 REQUISITOS DE TODA DEMANDA.

En los arts. 82 y s.s. del C. G. del Proceso se definen los requisitos que toda demanda debe cumplir para que sea admitida.

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
>
> *11. Los demás que exija la ley (...)"*

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (...)"

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija".

6.2 CAUSALES DE INADMISION Y RECHAZO DE LAS DEMANDAS.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la

demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
(...).

Así mismo el artículo 375 del C.G. del P, que contiene disposiciones especiales del proceso de pertenencia en el numeral 4, indica:

(...) "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"

Ahora atendiendo el tipo de proceso que nos ocupa, adicional a los requisitos mencionados, se debe tener en cuenta, los presupuestos que establece la ley 1561 de 2012 *"por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad*

económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 5 y 6 dispone:

"ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte

oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Y el artículo 13, *ibídem*, señala:

"ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de

saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda (...)".

Claro los presupuestos para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se procederá a estudiar si procede o no su admisibilidad.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en primera instancia al considerar que el juez de conocimiento al analizar la admisibilidad de una demanda debe ceñirse a los presupuestos que exigen la ley y a las pruebas que obran en el expediente:

Entonces se tiene que las razones de rechazo de la demanda de pertenencia propuesta por el señor **WILSON SANCHEZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 72.142.674, por medio de apoderado judicial, fueron las siguientes:

1.- La falta de claridad del inmueble en relación con la naturaleza jurídica.

Ahora bien, recuérdese que la ley establece de forma clara los requisitos que debe cumplir toda demanda para que sea admitida, así como las causales de inadmisión de la misma y de su rechazo, sin que el juez de conocimiento pueda apreciar otras no definidas por el legislador.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del Proceso contempla las causales de inadmisión y de rechazo de una demanda cuando encuentre alguna de las situaciones taxativamente señaladas y que se refieran a circunstancias de forma.

Adicional a estas la ley 1561 de 2012, indica que la demanda debe ser rechazada cuando:

- ✓ Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política.
- ✓ Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o

restablecimiento a víctimas, evento en el cual se debe suspender el proceso hasta que se decida sobre la inclusión.

- ✓ Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las siguientes áreas o zonas:

  a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial

  b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

  c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

  d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- ✓ Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- ✓ Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- ✓ Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997
- ✓ Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Por otra parte, y como se indicó previamente los requisitos formales que debe cumplir toda demanda se encuentran consagrados en el art. 82 del C.G. del Proceso, y por su parte el art. 84 *ibídem*, establece los anexos que deben ser aportados a la demanda, y el art. 83 ibídem, con relación a las demandas que versen sobre bienes inmuebles, como sucede en el caso bajo estudio, exige que aquellos sean especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los

identifiquen; y además precisa que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Ahora de los presupuestos que establece el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, no se hará pronunciamiento alguno, pues estos no fueron los motivos por los que el *a quo* rechazo la demanda, y si bien, no hay claridad en la providencia atacada de cual fue el motivo concreto por el que se rechazó la demanda, de cara a los establecidos en la ley 1561 de 2012, y haciendo un estudio de las respuestas dadas por las entidades, se encuentra sustento únicamente en la información suministrada por el ente territorial Alcaldía Municipal de Monterrey, en la que indica que el predio con F.M.I No. 470-50197 es de propiedad privada, no obstante, dicho predio se encuentra dentro de los mismos planos de un bien con F.M.I No. 470-150825 que corresponde a un bien fiscal.

Es así entonces que el numeral 1, párrafo segundo de la ley 1561 de 2012 y artículo 375 del C.G del P, señala que el juez rechazará de plano la demanda, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, mediante providencia debidamente motivada, lo que claramente en el *sub examine* no sucede, pues no solamente el auto atacado carece de motivación, sino que en la demanda se indicó que el predio hace parte de otro de mayor extensión que cuenta con antecedentes registrales, y el cual debe ser determinado por su ubicación y linderos, en el momento en que se lleve a cabo la inspección judicial, y de esta manera determinar si se encuentra o no inmerso en el mismo, o caso contrario se trata de un bien baldío o de uso público, y en este caso declarara terminado el proceso.

De tal forma que encuentra el despacho que la demanda fue rechazada sin fundamento legal toda vez que, esta cumplió con los presupuestos de que trata los artículos 82 y siguientes del C.G. del P, y adicionalmente de las respuestas de las entidades de que trata la ley 1561 de 2012, el predio no se encuentra inmerso en ninguno de los presupuestos allí descritos para proceder al rechazo de la demanda como lo hizo la juez de instancia.

Recuérdese que, siempre que la demanda cumpla con los requisitos formales que exige el art. 82 y ss del C. G. del Proceso, así como con los adicionales y especiales requeridos para cada tipo de proceso, deberá ser admitida por el juez de conocimiento, sin que puedan apreciarse otras circunstancias no contempladas en la ley.

En conclusión, como se advirtió anteriormente, para este estrado judicial la demanda reúne los requisitos del C.G del P. así como la ley 1561 de 2012, y en caso de duda de la ubicación del inmueble, esta situación debe ser verificada en la inspección judicial y con la prueba pericial, por lo que la misma debió ser admitida y tramitada bajo los lineamientos del procedimiento verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual rechazó la demanda de pertenencia promovida por el señor **WILSON SANCHEZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 72.142.674, por medio de apoderado, contra la señora la señora **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** identificado con C.C. No. 23.406.275, y en su lugar ordenará que el juez a quo proceda a su admisión y le imprima el trámite que corresponda.

Además, se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual rechazó la demanda reivindicatoria promovida por el señor **WILSON SANCHEZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 72.142.674, por medio de apoderado, contra la señora **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** identificado con C.C. No. 23.406.275

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Monterrey que proceda a admitir la demanda incoada por el señor **WILSON SANCHEZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 72.142.674, contra la señora **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** identificado con C.C. No. 23.406.275 y le imprima el trámite que corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ***DEVUÉLVASE*** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 134

PROCESO:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0025-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES**

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real hipoteca** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en TRES (3) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

Llega proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal la demanda de la referencia por competencia toda vez que el lugar de ubicación del bien dado en garantía es el Municipio de Tauramena Casanare.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0025-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES**

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagarés Nos. **9613687829, M026300110243801589613684149 y M026300110243801589613684503** - cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 9613687829** suscrito el 28 de mayo de 2018:

1. **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS** ($207.151.oo), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre de 2018.
2. **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** ($1.145.592.oo), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. **DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 208.644.oo)**, MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2018.
5. **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** ($927.366.oo), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
7. **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** ($210.147.oo), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2018.
8. **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** ($925.862.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.
9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
10. **DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** ($211.662.oo), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de enero de 2019.
11. **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($924.348.00),** MCTE, correspondiente a los intereses

corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde 06 de enero de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
13. **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** ($213.187.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de febrero de 2019.
14. **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS** ($922.822.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019.
15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
16. **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** ($214.724.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota de 05 de marzo de 2019.
17. **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** ($ 921.286.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
19. **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** ($216.271.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de abril de 2019.
20. **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** ($919.738.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.
21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
22. **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS** ($217.830.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de mayo de 2019.
23. **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS** ($918.180.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de abril hasta el 05 mayo de 2019.
24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
25. **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** ($219.399.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de junio de 2019.
26. **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** ($916.610.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.
27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

28. **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS** ($220.980.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2019.
29. **NOVECIENTOS QUINCE MIL VEINTINUEVE PESOS** ($915.029.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.
30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
31. **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**$222.573.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto de 2019.
32. **NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** ($913.436.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.
33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
34. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS** ($224.177.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2019.
35. **NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($911.833.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019.
36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
37. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** ($225.793.00), MCTE, por concepto de capital de la cuota del cinco de octubre de 2019.
38. **NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS** ($910.217.00), MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.
39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
40. **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** ($126.078.340.oo), MCTE, por concepto de capital acelerado.
41. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. M026300110243801589613684149** suscrito el 28 de agosto de 2018:

2. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($31.968.671.00) M/CTE** por concepto de saldo insoluto de capital.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma, desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. M026300110243801589613684503** suscrito el 28 de mayo de 2018:

3. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($7.307.341.00) M/CTE** por concepto de saldo insoluto de capital.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma, desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-53726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEXTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASELE traslado al demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 por el término de diez (10) días para estar a derecho.

OCTAVO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

NOVENO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

DECIMO: RECONOCER al abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 79.306.871 y portador de la T.P. 145.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto a la demanda.

DECIMO PRIMERO: LIBRAR los correspondientes oficios.

DECIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a las señoras **LEIDY CAROLINA ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.118.561.389 **y KAREN JULIETH**

PROCESO:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0025-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES**

PEREZ PINEDA identificada con C.C. No. 1.007.599.138 únicamente para que reciban información del proceso, toda vez que no se allegó constancia de estudios en derecho para que puedan actuar como dependientes judiciales, como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 141

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-0009-00**
DEMANDANTE: **HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES**
DEMANDADO: **OMAR ALONSO PIÑEROS**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.005, por medio de apoderado, contra el señor **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.732 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar e indemnizaciones.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte de este Circuito, por lo que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 30 de enero de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.005, por medio de apoderado, contra el señor **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.732.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al demandado **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.732 conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 137

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0029-00**
DEMANDANTE:	**GLOVIS ELISEO BELTAN Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ**
DEMANDADO:	**ADISPETROL S.A.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada a través de apoderado judicial por los señores **GLOVIS ELISEO BELTRAN** identificado con C.C. No. 17.325.210 y **WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ** identificado con C.C. No 79.514.227 en contra de la sociedad **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. 860.054.978-1, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 2° indica que La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia se condene al pago de reajuste de la liquidación laboral, entre otros.

COMPETENCIA: Llega proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio Meta el expediente de la referencia por competencia teniendo en cuenta que de los documentos adjuntos a la demanda se evidencia que el último lugar donde se prestó el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare y la parte demandante en memorial obrante a folio 199 manifestó que elegía a este estrado judicial para que conociera del presente asunto, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.[1], toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Con la demanda deberá acompañarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por lo cual deberá aportarse con el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

---

[1] *"(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"*

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0029-00**
DEMANDANTE:	**GLOVIS ELISEO BELTAN Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ**
DEMANDADO:	**ADISPETROL S.A.**

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por los señores **GLOVIS ELISEO BELTRAN** identificado con C.C. No. 17.325.210 y **WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ** identificado con C.C. No 79.514.227 en contra de la sociedad **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. 860.054.978-1.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA** identificada con C.C. No. 1.121.842.015 y portadora de la T.P. 210.672 del C. S e la Judicatura como apoderada judicial de los señores **GLOVIS ELISEO BELTRAN** identificado con C.C. No. 17.325.210 y **WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ** identificado con C.C. No 79.514.227 en los términos y para los fines conferidos en los poderes que se adjuntan.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 046

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0106-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO TALERO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **TECNOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO**

El apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 12 de febrero de la presente anualidad allegó constancia de envío y de recibido de la comunicación para notificación personal remitida a la demandada TECMOTECNICA COINDUSTRIAL así como constancia de envío del aviso remitida a la misma sociedad.

Una vez revisada la documentación adjunta se evidencia que se omitió el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos respectiva, toda vez que si bien se allego copia del recibido, ésta no suple los efectos del certificado de entrega que debe emitir la empresa de correos, conforme lo exige el art. 292 del C.G. del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará incorporar al expediente la documentación allegada y a su vez, se requerirá al apoderado del demandante para que se sirva adjuntar el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregado y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la documentación aportada mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 y que obra a folios 89 a 98 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que se sirva adjuntar el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregado y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 142

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0194-00**
ACCIONANTE: **ANA DEMEIRA AMADO ARDILA**
ACCIONADO: **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO la sentencia de fecha 10 DE JULIO DE 2019 proferida por este Despacho, el cual fue enviado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 138

REFERENCIA:	**SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0032-00**
SOLICITANTE:	**INGENIERIA STM S.A.S.**
BENEFICIARIO:	**LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO**

La sociedad **SERVICIOS TECNICOS EN CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 844.000.523-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales al señor **LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.558, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO**; el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO 9.433.558	SERVICIOS TECNICOS EN CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS COLOMBIA S.A.S. Nit. 844.000.523-2	486200000009809	22/01/2020	$ 989.362,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

> *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

REFERENCIA:	**SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0032-00**
SOLICITANTE:	**INGENIERIA STM S.A.S.**
BENEFICIARIO:	**LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.558.

TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009809 de fecha 22 de enero de 2020 por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($989.362,00),** a favor del señor **LUIS FELIPE DIAZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.558.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 136

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0028-00**
DEMANDANTE:	**YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757, por medio de apoderado, contra **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017** identificado con Nit. 901.077.812-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0028-00**
DEMANDANTE:	**YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757, por medio de apoderada, contra **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017** identificado con Nit. 901.077.812-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las sociedades demandadas **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017** identificado con Nit. 901.077.812-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0028-00**
DEMANDANTE:	**YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 51.641.517 y portadora de la T.P. 137.649 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 139

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-0120-00**
DEMANDANTE:	**ASOCIACION AGROSERVICIOS VILLARURALES**
DEMANDADO:	**JOVANY MURCIA VASQUEZ**

En auto de fecha diez (10) de octubre de 2019 se aplazó la diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 24 de octubre de la anterior anualidad y se señaló como fecha el 24 de febrero del año en curso. Además, se requirió al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que, en el término de diez (10) días contados a partir de recibir la comunicación, rindiera el dictamen pericial encomendado, so pena de revocarlo de su cargo y de ordenar la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por el incumplimiento a sus deberes como auxiliar de la justicia, para lo cual por secretaría se libró el oficio respectivo.

A la fecha de emisión de esta providencia, no se ha aportado al plenario el dictamen pericial, por lo que resulta imposible evacuar la diligencia programada para el próximo 24 de febrero y en consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Ahora bien, frente al requerimiento efectuado al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, seria del caso proceder a recovarlo y compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare de no ser porque, no se tiene certeza de que aquel recibiera la misiva mediante la cual se le comunicó el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que, se hace necesario efectuar un último requerimiento y ordenar que por secretaria se libre el oficio respectivo y se constate su recepción, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes.

A consecuencia de lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento y además, se requerirá al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que rinda el trabajo pericial a él encomendado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0120-00**
DEMANDANTE: **ASOCIACION AGROSERVICIOS VILLARURALES**
DEMANDADO: **JOVANY MURCIA VASQUEZ**

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 24 de febrero del presente año y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día Cuatro (04) del mes Junio del año 2020 a partir de las 3:00 pm.

SEGUNDO: REQUIERASE por última vez al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo y de ordenar la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por el incumplimiento a sus deberes como auxiliar de la justicia.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior. Por secretaría además, se deberá verificar la recepción del oficio indicado.

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 132

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-0013-00**
DEMANDANTE: **JOHN EDISON GUTIERREZ VELASQUEZ**
DEMANDADO: **SERPET JR Y CIA S.A.S.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282, por medio de apoderado, contra de la sociedad **SERPET JR Y CIA S.A.S**. identificad con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **JOSÉ REINALDO PARRA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.165, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido si justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001,

modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 30 de enero de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por **JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **SERPET JR Y CIA S.A.S**. identificada con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **JOSÉ REINALDO PARRA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.165, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad demandada **SERPET JR Y CIA S.A.S**. identificada con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **JOSÉ REINALDO PARRA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.165, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **JOHN ÉDISON**

GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust No. 046

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0247-00**
DEMANDANTE: **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES**
DEMANDADO: **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 07 de febrero de la presente anualidad allegó constancia de envío y de entrega del aviso remitido a la sociedad demandada, con la observación "REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR", por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la documentación aportada mediante memorial radicado el 07 de febrero de 2020 y que obra a folios 86 a 93 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 135

PROCESO:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-0027-00**
DEMANDANTE:	**YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757, por medio de apoderado, contra **GESTION Y DESARROLLO SOCIO - EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4 representada legalmente por ANDRES MAURICIO BARRERA MORALES o por quien haga sus veces, **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA MUÑOZ o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017** identificado con Nit. 901.134.290-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y

existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757, por medio de apoderada, contra **GESTION Y DESARROLLO SOCIO - EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4 representada legalmente por ANDRES MAURICIO BARRERA MORALES o por quien haga sus veces, **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA MUÑOZ o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017** identificado con Nit. 901.134.290-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las sociedades demandadas **GESTION Y DESARROLLO SOCIO - EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4 representada legalmente por ANDRES MAURICIO BARRERA MORALES o por quien haga sus veces, **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit.900.133.271-5 representada legalmente por JOSE MAURICIO BARRERA MUÑOZ o por quien

haga sus veces y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844.001.911-1 representada legalmente por JESUSITA ARDILA GOMEZ o por quien haga sus veces,, en calidad de integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017** identificado con Nit. 901.134.290-3 representado legalmente por EIMY MILDRED SIGUA TUMAY o por quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 51.641.517 y portadora de la T.P. 137.649 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.757 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 133

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-0014-00**
DEMANDANTE: **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO**
DEMANDADO: **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.030, por medio de apoderado, contra de la sociedad **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **RUBEN DARIO SOLER TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.692, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 30 de enero de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por el señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.030, por medio de apoderado, contra de la sociedad **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **RUBEN DARIO SOLER TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.692, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad demandada **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **RUBEN DARIO SOLER TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.692, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del

C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter No. 140

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0018-00**
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA**
DEMANDADO: **ALVARO GONZALO MARIN VARGAS**

En auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se corrigió el trabajo de partición en el acápite de ACTIVO, TRADICIÓN 2 en el sentido de que la escritura pública de compraventa No 639 del 23 de mayo de 2018 no fue otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Yopal sino en la Notaría Segunda del Circulo de Yopal, pero se cometió un error al indicar que el auto mediante el cual se aprobó el trabajo de partición era del doce (12) de diciembre de 2019, cuando en realidad la fecha correcta es doce (12) de septiembre de 2019.

Por lo tanto, con el fin de enmendar el error indicado se procederá a corregir el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. 057 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), el cual quedará en los siguientes términos:

"3. DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos, el juzgado dispone corregir el trabajo de partición, en el acápite de *ACTIVO, TRADICIÓN 2* en el que se consignó erróneamente que la escritura pública de compraventa No. 639 del 23 de mayo de 2018 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-143567 fue otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal, y aprobado mediante auto del doce (12) de septiembre de 2019; por lo tanto, el número correcto de la Notaria en la que se otorgó la escritura pública en mención es en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal y no como allí se dejó consignado.

(...)".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. 057 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), el cual quedará en los siguientes términos:

"3. DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos, el juzgado dispone corregir el trabajo de partición, en el acápite de *ACTIVO, TRADICIÓN 2* en el que se consignó

erróneamente que la escritura pública de compraventa No. 639 del 23 de mayo de 2018 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-143567 fue otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal, y aprobado mediante auto del doce (12) de septiembre de 2019; por lo tanto, el número correcto de la Notaria en la que se otorgó la escritura pública en mención es en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal y no como allí se dejó consignado.

(...)".

SEGUNDO: Los demás numerales del auto interlocutorio No. 057 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE FEBRERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **06**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA